



VISTOS; el recurso de apelación presentado contra las decisiones contenidas en los Oficios N° 000259-2022-DDC HVCA/MC y N° 000228-2022-DDC HVCA/MC emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica; el Informe N° 000835-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, a través del Expediente N° 0035707-2022 de fecha 16 de abril de 2022, la señora Martha Camasca Sáez, en su condición de Gerente General de la empresa Representaciones Flores S.R.L. (en adelante, la administrada) solicita autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. HV-105 (Chancahuaycco) EMP. HV-644-Rosario, distrito de Rosario – Acobamba – Huancavelica” (en adelante, PMA);

Que, mediante el Oficio N° 000228-2022-DDC HVCA/MC de fecha 10 de mayo de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, DDC Huancavelica) notifica a la administrada el 11 de mayo del mismo año, las observaciones advertidas al PMA;

Que, la administrada a través del Expediente N° 0045410-2022 de fecha 11 de mayo de 2022, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo a su solicitud de autorización de PMA, al considerar que se ha cumplido el plazo de ley para la atención de lo solicitado;

Que, con Oficio N° 000259-2022-DDC HVCA/MC de fecha 23 de mayo de 2022, la DDC Huancavelica, comunicó a la administrada que la solicitud de autorización del PMA se encuentra observado y en proceso de evaluación, por lo que la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo formulada a través del Expediente N° 0045410-2022, no aplica;

Que, a través del Expediente N° 0054262-2022 de fecha 30 de mayo de 2022, la administrada formula la nulidad de oficio (recurso de apelación) de los Oficios N° 000259-2022-DDC HVCA/MC y N° 000228-2022-DDC HVCA/MC, con sustento en (i) no se le ha notificado en día y hora hábil conforme lo prevé el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y (ii) solicita se aplique al procedimiento de autorización del PMA, el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo previsto en la norma citada;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la citada norma. El numeral 11.3, prevé, además, que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, por otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación



de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, que es justamente la situación producida en el caso objeto de análisis, dado que la administrada cuestiona la decisión de la DDC Huancavelica de no hacer valer el silencio administrativo positivo;

Que, estando a lo indicado, se tiene que la nulidad formulada por la administrada debe ser considerada como un recurso de apelación interpuesto contra las decisiones contenidas en los Oficios N° 000259-2022-DDC HVCA/MC y N° 000228-2022-DDC HVCA/MC y siendo esto así, se verifica que aquel ha sido presentado dentro del plazo, considerando la fecha en que se emitieron los citados oficios, esto es, el 10 y 23 de mayo de 2022, respectivamente, y la fecha en la que presentó el Expediente N° 0054262-2022 (30 de mayo de 2022);

Que, el artículo 10 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, RIA), establece que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, asimismo, en el tercer párrafo del artículo 15 del RIA, se establece que el plazo para la obtención de la autorización del plan de monitoreo arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el plan de monitoreo arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, se aprecia que el procedimiento para la evaluación de la solicitud de autorización del PMA se inició el 16 de abril de 2022, siendo el plazo máximo para emitir la autorización o denegatoria, el 29 de abril de 2022, ello en conformidad con lo previsto en el artículo 15 del RIA;

Que, en ese sentido, se advierte que, el 29 de abril de 2022, operó el silencio administrativo positivo para el PMA, por lo que la solicitud quedó automáticamente aprobada en los términos en que fue presentada, y, en dicho sentido, las observaciones advertidas por la DDC Huancavelica y comunicadas a la administrada, se encuentran fuera del plazo y no surten efecto legal frente al silencio administrativo positivo adquirido en el procedimiento administrativo;

Que, por lo expuesto en el presente informe, se puede determinar que a la fecha de emisión de los Oficios N° 000228-2022-DDC HVCA/MC y N° 000259-2022-DDC HVCA/MC la administrada contaba con una decisión a su favor respecto de la solicitud del PMA obtenida por haber operado el silencio administrativo positivo a su favor;

Que, siendo esto así, al amparo del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, según el cual, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por la DDC Huancavelica con posterioridad, razón por la cual carece de objeto pronunciarse por los fundamentos expuestos por la administrada en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica en el procedimiento iniciado para la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto “Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. HV-105 (Chancahuaycco) EMP. HV-644-Rosario, distrito de Rosario – Acobamba – Huancavelica” emitidos con posterioridad a la fecha en la que se produjo el silencio administrativo positivo, en consecuencia, el contenido de los Oficios N° 000259-2022-DDC HVCA/MC y N° 000228-2022-DDC HVCA/MC, no surten efecto legal alguno.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- La Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, en caso considere que el acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, se encuentre en algún de los supuestos del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, podrá solicitar la nulidad de oficio de aquel en observancia del artículo 213 de la norma citada.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la señora Martha Camasca Sáez, en su condición de Gerente General de la empresa Representaciones Flores S.R.L. conjuntamente con el Informe N° 000835-2022-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES